

STJ –

ORIGEN: Sd:78 - SUBDIRECCION TECNICA JURIDICA/CARDONA HERN.
DESTINO:
ASUNTO: RESPUESTA A LOS RADICADOS 2019ER696 Y 2019ER751, C
OBS: N/A

Bogotá. D.C.,

Asunto: Respuesta 2019-ER-696 de 04/03/2019 y 2019-ER-751 de 06/03/2019 correspondiente al **SDQS 462662019**. Concepto sobre datos sensibles.

En atención a la solicitud del asunto relacionada con la figura del encargo y los requisitos para acceder a uno, se da respuesta en los siguientes términos:

ENTORNO FÁCTICO

Comenta la consultante que al revisar la página web del Servicio Civil encontró en el directorio de funcionarios públicos, sus datos académicos, experiencia laboral y el salario devengado publicados y considera que esta información al ser de acceso público, puede poner en riesgo su seguridad y propiciar una suplantación o la comisión de otro tipo de delito. Por tal razón, solicita que su información sensible sea restringida al público y solo sea posible consultar sus datos de ubicación laboral.

ENTORNO JURÍDICO

Las normas a considerar para resolver la solicitud elevada, son las siguientes:

- I. Ley 1581 de 2012. Artículos 5, 6 y 10.
- II. Ley 1712 de 2014. Artículo 9.
- III. Decreto 1377 de 2013. Artículo 6.
- IV. Decreto 367 de 2014. Artículo 6.
- V. Decreto 103 de 2015. Artículo 5.

El precedente judicial a tener en cuenta para resolver lo consultado, es el siguiente:

- I. Corte Constitucional. Sentencia C – 748 de 2011.

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y RESPUESTA A LA PETICIÓN

I. Información de público conocimiento

El artículo 9 de la Ley 1712 de 2014¹ determina la información mínima que debe ser publicada en los sistemas de información del Estado o herramienta que lo sustituyan, por todo sujeto obligado, en los siguientes términos:

Artículo 9o. Información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

(...)

c) **Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado**, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

(...)

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. **En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico**, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas (...); (Negrilla fuera de texto)

La anterior normativa fue reglamentada parcialmente por el Decreto 103 de 2015², el cual a través del artículo 5 determinó la información objeto de publicación en un directorio de servidores públicos, empleados y personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, en cumplimiento de lo ordenado en los literales c) y e) del artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, a saber:

Artículo 5°. Directorio de Información de servidores públicos, empleados y contratistas. Para efectos del cumplimiento de lo establecido en los literales c) y e) y en el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1712 de 2014, los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5° de la citada Ley, deben publicar de forma proactiva un Directorio de sus servidores públicos, empleados, y personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, que contenga por lo menos la siguiente información:

- (1) Nombres y apellidos completos.
- (2) País, Departamento y Ciudad de nacimiento.
- (3) **Formación académica.**
- (4) **Experiencia laboral y profesional.**
- (5) Empleo, cargo o actividad que desempeña.

¹ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones.

- (6) Dependencia en la que presta sus servicios en la entidad o institución.
- (7) Dirección de correo electrónico institucional.
- (8) Teléfono Institucional.
- (9) **Escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados del sector privado.**
- (10) Objeto, valor total de los honorarios, fecha de inicio y de terminación, cuando se trate contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 1°. Para las entidades u organismos públicos, el requisito se entenderá cumplido con publicación de la información que contiene el directorio en el Sistema de Gestión del Empleo Público (Sigep), de que trata el artículo 18 de la Ley 909 de 2004 y las normas que la reglamentan. (Negrilla fuera de texto)

Para los empleados públicos del Distrito, cabe resaltar que a través del artículo 9 del Decreto 367 de 2014³, se dio cumplimiento a lo ordenado en la Ley 909 de 2004 y por el Decreto 103 de 2005, transformando el Sistema General de Información Administrativa del Distrito Capital – SIGIA a SISTEMA DE INFORMACIÓN DISTRITAL DEL EMPLEO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – SIDEAP, con la siguiente finalidad:

Parágrafo 1°. El Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública - **SIDEAP** servirá **para recopilar, registrar, almacenar, administrar, analizar y suministrar información en temas de organización y gestión institucional, empleo público y contratos de prestación de servicios profesionales en el Distrito Capital**; con el objetivo de soportar la formulación de políticas y la toma de decisiones por parte de la Administración en los temas de gestión de la organización institucional y de talento humano en cada entidad del Distrito Capital; y permitir el ejercicio del control social, suministrando a los ciudadanos la información requerida.

En ese orden de ideas, la única información que puede ser objeto de consulta y conocimiento público, es la enlistada en las normas citadas en precedencia.

II. Información reservada o sensible

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012⁴ frente a qué se entiende por datos sensibles:

Artículo 5o. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Bajo ese marco, se entienden como datos sensibles, porque afectan la intimidad del titular o pueden fomentar su discriminación, lo relacionados con:

³ Por el cual se actualiza el Manual General de Requisitos para los empleos públicos correspondientes a los Organismos pertenecientes al Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

- A. Origen racial o étnico.
- B. Orientación política.
- C. Convicciones religiosas o filosóficas.
- D. Pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales o de derechos humanos.
- E. Promoción de intereses o de derechos y garantías de cualquier partido político.
- F. Salud.
- G. Vida sexual.
- H. Datos biométricos.

Por su parte, el artículo 6 de la misma normatividad señala cómo debe ser el tratamiento de estos datos sensibles:

Artículo 6o. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;
- d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;
- e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. **En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, salvo que el titular de la información sensible o sus representantes autoricen el tratamiento de sus datos, o cuando se trate del manejo de la información con fines políticos, filosóficos, religiosos, sindicales, históricos, estadísticos o científicos o para defensa en un proceso judicial y con la debida supresión de la identidad del titular, no habrá lugar a suministrar información que contenga datos sensibles.

Lo anterior, también se encuentra reglamentado en el artículo 6 del Decreto 1377 de 2013⁵, en los siguientes términos:

Artículo 6. De la autorización para el Tratamiento de datos personales sensibles.

(...)

En el Tratamiento de datos personales sensibles, cuando dicho Tratamiento sea posible conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, deberán cumplirse las siguientes obligaciones:

⁵ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1851 de 2012.

1. Informar al Titular que por tratarse de datos sensibles no está obligado a autorizar su Tratamiento.
2. Informar al Titular de forma explícita y previa, además de los requisitos generales de la autorización para la recolección de cualquier tipo de dato personal, cuáles de los datos que serán objeto de Tratamiento son sensibles y la finalidad del Tratamiento, así como obtener su consentimiento expreso.

Ninguna actividad podrá condicionarse a que el Titular suministre datos personales sensibles.

Por lo tanto, para el tratamiento de los datos sensibles, aún en los supuestos contemplados en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, habrá lugar a obtener la autorización del titular de la información.

III. Caso consultado

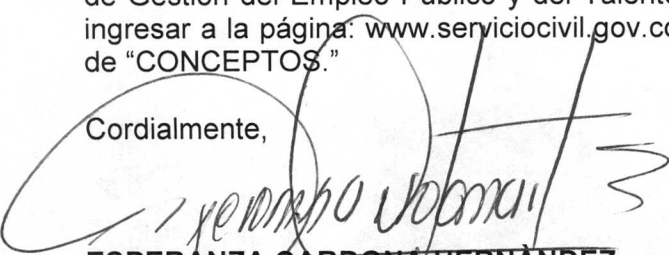
Así las cosas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 103 de 2015 la experiencia laboral, la académica, así como el salario devengado es de público conocimiento y debe ser objeto de publicación por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCDC a través del Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública – SIDEAP.

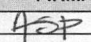
También cabe resaltar que la única información de carácter reservado o sensible es la relacionada con el origen racial, las inclinaciones sexuales, políticas, sindicales, religiosas o sindicales, la salud y los datos biométricos y para su manejo o publicación, se requiere la autorización escrita de su titular.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Sea esta la oportunidad para reiterar nuestra invitación a consultar los conceptos más relevantes emitidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, en temas de Gestión del Empleo Público y del Talento Humano, entre otros. Para el efecto, podrá ingresar a la página: www.serviciocivil.gov.co con clic en “PAO” y acceder luego, al icono de “CONCEPTOS.”

Cordialmente,


ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Subdirectora Técnico Jurídica del Servicio Civil Distrital.

ACCIÓN	FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA	FECHA
Elaborado por:	Andrea del Pilar Suárez Pinto	Profesional Especializado		07/03/2019
Revisado por:	Esperanza Cardona Hernández	Subdirectora Técnico Jurídico		

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Subdirectora Técnico Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCDC).